

# COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero (BOE 2 marzo 1983).

## ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON

Artículo 26. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución:

21. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.

2. En estas materias y, salvo norma legal en contrario, corresponde asumir a la Comunidad la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 27. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

3.ª Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

4.ª Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 29. 1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos

señalados en el apartado segundo de este artículo, en las siguientes materias:

5.ª Ordenación del crédito, banca y seguros.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior de este artículo (así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149.1, de la Constitución) se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada en las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante Leyes Orgánicas de delegación y transferencias, según los procedimientos previstos en el artículo 150.1 y 2, de la Constitución, bien sea a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Artículo 39. La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación del ahorro y su asignación a los fines regionales, dentro de sus competencias.

Asimismo, la Comunidad ejercerá las competencias que legalmente le correspondan en relación con las instituciones privadas de crédito y ahorro, especialmente con las Cajas de Ahorros de la región, en orden a promover la progresiva regionalización de sus inversiones.

**Orden de 31 de diciembre de 1984 por la que se acuerda la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila en una sola Entidad denominada «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila» (BOCL 2 enero 1985).**

Visto el escrito de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de septiembre de 1984, con el que se remite expediente relativo a la solicitud conjunta de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila, para que se autorice la fusión de ambas entidades, se aprueben los Estatutos Sociales y el Reglamento Electoral, y se le conceda la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por ambas Cajas, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Considerando que la fusión que se pretende está de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 9.º del Decreto 1838/1975, al concurrir la circunstancia de coincidencia del ámbito regional de actuación y reducido volumen de recursos.

Considerando que se han tenido en cuenta las condiciones básicas para la fusión, establecidas en el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1983, porque ninguna de las dos Entidades se encuentra en período de liquidación y que, con la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila no se modifica, grava o perjudican los derechos y garantías de los afectados por el cambio, según consta en las certificaciones de los acuerdos de fusión unidas al expediente;

Considerando que los acuerdos adoptados por cada una de las Cajas que solicitan la fusión, lo han sido de conformidad con las formalidades y requisitos exigidos en sus respectivos Estatutos, en el Decreto 1838/1975, de 3 de julio; Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto; Orden de 7 de febrero de 1979 y demás disposiciones aplicables a esta materia y que en aquéllos consta que el patrimonio de la nueva institución que se va a constituir con la denominación de *Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila*, integrará los patrimonios de las dos

Entidades que se fusionan, con todas sus obligaciones y derechos;

Considerando que la propuesta de Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno, aprobados por las representaciones de las dos Cajas de Ahorros, se ajustan a las disposiciones vigentes.

Esta Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de las facultades que le están conferidas por el Decreto 50/1984, de 5 de julio, y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y por el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha acordado:

Primero. Autorizar la fusión de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila y la Caja Central de Ahorros y Préstamos de Avila, en una sola Entidad que se denominará «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila» y que en su giro comercial podrá actuar bajo el nombre de «Caja de Ahorros de Avila».

Segundo. Aprobar los estatutos por los que se ha de regir la nueva Entidad, así como el Reglamento de Procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja.

Tercero. Autorizar la inscripción de la nueva Entidad en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, una vez cumplidos todos los requisitos legales, con la consiguiente anulación simultánea de las inscripciones de las Cajas de Ahorros fusionadas, y sin perjuicio de su comunicación por esta Consejería al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Cuarto. Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas fusionadas, de conformidad con lo solicitado al amparo de lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

**Orden de 18 de mayo de 1988, por la que se fijan las normas sobre el pago de intereses, amortización, segregación de láminas y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León (BOCL 23 mayo 1988).**

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 11 de mayo de 1987, se aprobaron las normas para el pago de intereses, segregación de láminas, amortización y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la citada Orden y en base a la experiencia adquirida, se considera necesario introducir determinadas modificaciones en la normativa anterior con el fin de agilizar el

procedimiento de pago de intereses y amortizaciones de los títulos.

Por ello, en uso de las competencias que me confiere el artículo 26, g) de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º *Servicio de la Deuda Pública:* 1. El Servicio de pago de los intereses y amortización de las emi-

siones de Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León se realizará a través de las Cajas de Ahorro con sede social en esta Región y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro (CECA).

2. A tal efecto, esta Consejería ordenará la apertura de una cuenta especial bajo el título de «Comunidad de Castilla y León. Servicio de Deuda Pública», en alguna de las Cajas de Ahorro con sede social en esta Comunidad —en lo sucesivo Entidad Pagadora—. Las especificaciones y funcionamiento de esta cuenta se determinarán en la correspondiente Orden de apertura.

3. La Dirección General de Tributos y Política Financiera iniciará la tramitación del expediente encaminado al reconocimiento de las obligaciones y a la expedición, con aplicación a los respectivos créditos presupuestarios, de las órdenes de pago en firme a favor de la Tesorería General para el ingreso en la cuenta tesorera especial mencionada en el apartado anterior, del importe neto total de los intereses vencidos o de los capitales de la Deuda llamados a reembolso.

**Artículo 2.º Devengo de intereses:** 1. Con anterioridad a cada vencimiento de intereses de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León y mediante Resolución de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, se publicarán en el *Boletín Oficial de Castilla y León*:

- La fecha de inicio del pago de los intereses.
- Importe bruto y neto devengado por cada título.
- Numeración de los títulos acreedores del cupón.

2. Por intereses netos debe entenderse el importe líquido resultante de deducir del interés nominal la retención que determine la legislación vigente aplicable en cada vencimiento, sobre los rendimientos del Capital Mobiliario.

**Artículo 3.º Reclamación de intereses de los títulos depositados en las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León y en la Confederación Española de Cajas de Ahorro.**

Las Cajas de Ahorro y la CECA remitirán a la Entidad Pagadora la factura, por triplicado, de los intereses correspondientes a los títulos de los que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados. La factura se adaptará al sistema de mecanización de cada Entidad, pero necesariamente deberá contener los datos identificativos de la emisión de Deuda cuyos intereses se solicitan, de la Entidad depositaria, así como la numeración, de menor a mayor, de los títulos o láminas, el número total de títulos, el interés líquido unitario y el importe total de la factura.

**Artículo 4.º Reclamación de intereses de títulos depositados en Organismos Oficiales o Establecimientos de crédito:** 1. Los Establecimientos de crédito distintos de los señalados en el artículo 1 de esta Orden y los Organismos Oficiales remitirán a cualquiera de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla y León o a CECA,

para su posterior remisión a la Entidad Pagadora en un plazo máximo de cinco días naturales, facturas, por triplicado, en la forma indicada en el artículo 3 de esta Orden, comprensivas de los intereses correspondientes a los títulos de que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados.

**Artículo 5.º Reclamación de intereses de títulos en poder de los particulares:** 1. Los tenedores directos de títulos presentarán las láminas acreditativas en cualquiera de las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o en CECA, para que éstas realicen la gestión de cobro correspondiente, quedando dichas láminas en poder de las mismas, contra entrega del correspondiente resguardo, hasta la realización del pago.

2. Estas Entidades cumplimentarán y remitirán, en

un plazo máximo de cinco días naturales, las facturas en la forma señalada en el artículo 3 de esta Orden.

**Artículo 6.º Pago de intereses:** El pago de los intereses correspondiente a cada vencimiento, reclamados por las Entidades depositarias se efectuará:

a) Directamente por la Entidad Pagadora, para las facturas recibidas antes del día del vencimiento o en el plazo de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta Orden.

b) Por la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, en los demás casos y conforme dispone el artículo 8 de la presente Orden.

**Artículo 7.º Pago de intereses directamente por la Entidad Pagadora:** 1. La Entidad Pagadora, recibidas las facturas, comprobará que éstas contienen los datos señalados en el artículo 3 de esta Orden, que se adaptan a lo establecido en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, así como la numeración de los títulos, procediendo, en caso de conformidad, a efectuar el pago del importe neto solicitado. Las facturas recibidas antes de la fecha de vencimiento se harán efectivas en la fecha en que se inicia el pago del cupón, y las recibidas en fechas posteriores se abonarán el día de su recepción.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 6.a) de esta Orden, la Entidad Pagadora procederá a ingresar en la cuenta tesorera abierta en la misma oficina, el saldo existente en la cuenta especial del «Servicio de la Deuda Pública», remitiendo a la Intervención General la oportuna carta de abono.

Dicho ingreso se aplicará contablemente al concepto de «Intereses de la Deuda devengados y no percibidos», que, a estos efectos, abrirá la Intervención General en la agrupación de «Operaciones de la Tesorería-Acreedores», y recogerá los remanentes que se vayan produciendo en cada vencimiento hasta su pago en la forma prevista en el artículo 8 de esta Orden, o su prescripción.

3. Asimismo, y dentro de los cinco días naturales siguientes al plazo señalado en el artículo 6.a) anterior, la Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera relación de títulos cuyo cupón se haya hecho efectivo, numerados de menor a mayor, y las facturas justificativas, por triplicado, remitidas por las Entidades depositarias.

4. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de la Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en los modelos de reclamación de intereses y que los importes satisfechos por la Entidad Pagadora se corresponden con los realmente devengados y reclamados. Uno de los ejemplares de la factura quedará archivado en el Servicio de Política Financiera y los dos restantes, con la diligencia de conformidad, se remitirán a la Intervención General a los efectos oportunos, así como una relación de los títulos cuyos intereses han quedado impagos.

**Artículo 8.º Pago de intereses por la Tesorería General:** 1. La Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera las peticiones de reclamación de los intereses que reciba con posterioridad al plazo señalado en el artículo 6.a) de esta Orden.

2. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en las facturas, así como que las cantidades reclamadas corresponden a las realmente devengadas. En caso de conformidad la Dirección General de Tributos y Política Financiera formulará la oportuna propuesta de pago, que se aplicará al concepto contable establecido en el artículo 7.2, párrafo segundo, de esta Orden.

**Artículo 9.º Estampillado de cupones:** 1. Las Cajas de Ahorro y la CECA efectuarán el estampillado de los cupones abonados en las láminas que los tenedores señalados en el artículo 5 de esta Orden les hayan presentado para la gestión del cobro. Cumplido este trámite, procederán a su devolución a los interesados.

2. En todo caso, las Cajas de Ahorro, Organismos Oficiales y Establecimientos de crédito en general depositarios de títulos, antes de proceder a la cancelación del depósito, deberán anotar en las láminas, como requisito previo, diligencia por la que conste los intereses satisfechos hasta la fecha en que se produce la cancelación.

**Artículo 10. Amortización de títulos:** 1. Amortización por sorteo:

Los títulos que deban amortizarse serán determinados por sorteo celebrado ante fedatario público, al menos cuarenta días hábiles antes de cada una de las fechas previstas en el Decreto de emisión.

2. Amortización anticipada:

Cuando el Decreto de emisión prevea esta opción, los tenedores de títulos que deseen ejercitarla deberán solicitarlo expresamente, a través de las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o CECA, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de amortización anticipada.

En el supuesto de que la Junta de Castilla y León haga uso de esta opción decretará el importe de la Deuda que se amortizará anticipadamente y, en caso necesario, se realizará el sorteo en la forma establecida en el apartado 1 de este artículo, para determinar los títulos que se verán afectados por la amortización.

3. Amortización por reducción del nominal:

Si el Decreto de emisión establece este sistema, la amortización de los títulos se realizará mediante reducción del nominal en los porcentajes y plazos previstos en la mencionada norma.

4. Publicidad:

La Dirección General de Tributos y Política Financiera publicará en el *Boletín Oficial de Castilla y León* las fechas de amortización y, en su caso, el resultado del sorteo y la numeración de los títulos a amortizar.

**Artículo 11. Reclamación del importe de las amortizaciones de títulos depositados en las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León y en la Confederación Española de Cajas de Ahorro:** 1. Las Cajas de Ahorro y la CECA remitirán a la Entidad Pagadora, la factura, por triplicado, de las cuantías a amortizar de los títulos que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados. La factura se adaptará al sistema de mecanización de cada Entidad, pero necesariamente deberá contener los datos identificativos de la emisión de Deuda cuya amortización se solicita, de la Entidad depositaria, así como la numeración, de menor a mayor, de los títulos o láminas, el número total de títulos y el importe total de la factura.

2. Las Cajas de Ahorro y CECA acompañarán a la factura señalada en el párrafo anterior las láminas que comprenden los títulos a amortizar, en las que previamente se habrá sentado la diligencia por la que conste que los titulares han percibido los intereses vencidos hasta la fecha en que se cumple el plazo de amortización. En el caso de amortizaciones por reducción del nominal sólo se acompañará las láminas en la última amortización.

**Artículo 12. Reclamación del importe de las amortizaciones de títulos depositados en Organismos Oficiales o Establecimientos de crédito:** 1. Los Establecimientos de crédito distintos de los señalados en el artículo 1 de esta Orden y los Organismos Oficiales remitirán a cual-

quiera de las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o a CECA, para su posterior remisión a la Entidad Pagadora en un plazo máximo de cinco días naturales, facturas, por triplicado, en la forma señalada en el artículo 11 de esta Orden, de las cuantías a amortizar de los títulos de que sean tenedores directos o depositarios, para su posterior abono a los interesados.

**Artículo 13. Reclamación del importe de las amortizaciones de títulos en poder de los particulares:** 1. Los tenedores directos de títulos a amortizar presentarán las láminas acreditativas en las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León o en CECA, para que éstas realicen la gestión de cobro y retengan dichas láminas contra entrega del correspondiente resguardo.

2. Estas Entidades cumplimentarán y remitirán, en el plazo máximo de cinco días naturales, las facturas en la forma señalada en el artículo 11 de esta Orden.

**Artículo 14. Pago del importe de las amortizaciones:** El pago del importe de las amortizaciones correspondiente a cada vencimiento, reclamadas por las Entidades depositarias se efectuará:

a) Directamente por la Entidad Pagadora, para las facturas recibidas antes del día del vencimiento o en el plazo de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, de acuerdo con el artículo 15 de esta Orden.

b) Por la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, en los demás casos y conforme dispone el artículo 16 de la presente Orden.

**Artículo 15. Pago del importe de las amortizaciones directamente por la Entidad Pagadora:** 1. La Entidad Pagadora, recibidas las facturas, comprobará que éstas contienen los datos señalados en el artículo 11.1 de esta Orden, que se adaptan a lo establecido en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, así como que la numeración de los títulos reclamados se corresponden con las láminas remitidas en el supuesto contemplado en el artículo 11.2 de esta Orden, procediendo, en caso de conformidad, a efectuar el pago del importe solicitado. Las facturas recibidas antes de la fecha de vencimiento se harán efectivas en la fecha en que se inicia el pago de la amortización, y las recibidas en fechas posteriores se abonarán el día de su recepción.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 14.a) de esta Orden, la Entidad Pagadora procederá a ingresar en la cuenta tesorera abierta en la misma oficina, el saldo existente en la cuenta especial del «Servicio de la Deuda Pública», remitiendo a la Intervención General la oportuna carta de abono.

Dicho ingreso se aplicará contablemente al concepto «Capitales de la Deuda amortizados y no percibidos», que, a estos efectos, abrirá la Intervención General en la agrupación de «Operaciones de la Tesorería-Acreedores», y recogerá los remanentes que se vayan produciendo en cada amortización hasta su pago en la forma prevista en el artículo 16 de esta Orden, o su prescripción.

3. Asimismo, y dentro de los cinco días naturales siguientes al plazo señalado en el artículo 14.a) anterior, la Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera relación de títulos, cuya amortización se haya hecho efectiva, numerados de menor a mayor, y las facturas justificativas, por triplicado, remitidas por las Entidades depositarias.

4. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de la Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en las correspondientes facturas y que los importes satisfechos por la Entidad Pagadora se corresponden con los realmente producidos y reclamados. Uno de los ejemplares de la factura quedará archivado en el Servicio de Política Fi-

nanciera y los dos restantes, con la diligencia de conformidad, se remitirán a la Intervención General a los efectos oportunos, así como una relación de los títulos amortizados no reembolsados.

**Artículo 16. Pago del importe de las amortizaciones por la Tesorería General:** 1. La Entidad Pagadora remitirá a la Dirección General de Tributos y Política Financiera las peticiones de reclamaciones de los importes de las amortizaciones que reciba con posterioridad al plazo señalado en el artículo 14.a) de esta Orden.

2. El Servicio de Política Financiera comprobará, en los Registros de Deuda Pública que obran en el mismo, la exactitud de los datos que figuren en las facturas, así como que las cantidades reclamadas corresponden a las realmente devengadas. En caso de conformidad, la Dirección General de Tributos y Política Financiera formulará la oportuna propuesta de pago que se aplicará al concepto contable establecido en el artículo 15.2, párrafo segundo, de esta Orden.

**Artículo 17. Diligencia de amortizaciones:** 1. Las Cajas de Ahorros, Organismos Oficiales y Establecimientos de crédito en general depositarios de títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, antes de proceder a la cancelación del depósito o a la devolución de las láminas al interesado en el supuesto del artículo 13 de esta Orden, deberán anotar en las mismas, como requisito previo, diligencia en la que conste que los titulares han percibido las cuantías de las amortizaciones realmente producidas hasta la fecha en que se produce la cancelación o devolución.

2. El Servicio de Política Financiera anulará y archivará las láminas que contengan títulos amortizados y las sustituirá, en su caso, por otras que contengan solamente los títulos por amortizar, incluyendo en las mismas la diligencia referente al cobro de intereses vencidos y Entidades por las que se han percibido, de acuerdo con lo que en este sentido figure en las láminas anuladas.

**Artículo 18. Segregación de láminas:** 1. Los tenedores directos de los títulos que precisen que las láminas representativas sean desglosadas en otras, cumplimentarán un escrito en que se contengan todos y cada uno de los datos que figuran en el Anexo de esta Orden, que presentarán en la Dirección General de Tributos y Política Financiera, acompañando fotocopias de la póliza que acredite su titularidad junto con las láminas a segregar.

2. Las Cajas de Ahorro, Organismos Oficiales y Establecimientos de crédito depositarios, por cualquier concepto, de títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León fecharán y sellarán el modelo del Anexo cumplimentado por los titulares que precisen la segregación de las láminas depositadas y, una vez comprobada la titularidad del solicitante, remitirán a la Dirección General de Tributos y Política Financiera la solicitud y las láminas a segregar, en las que deberán estampar la diligencia de los intereses cobrados.

3. El Servicio de Política Financiera comprobará, de acuerdo con sus Registros de Deuda Pública, la inscripción de las láminas a segregar y la equivalencia de títulos con las solicitadas, procediendo a la confección e inscripción de estas últimas. Como requisito previo a la entrega de las nuevas láminas a los interesados o depositarios, deberán anotarse en las mismas diligencias referentes al cobro de intereses vencidos, a las amortizaciones parciales efectuadas y Entidades por las que se han percibido, de acuerdo con las que figuren en las láminas anuladas.

**Artículo 19. Pérdida de títulos:** 1. La Dirección General de Tributos y Política Financiera admitirá los escritos de denuncia de robo, hurto o extravío de los títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, siempre que los denunciante demuestren su titularidad

por certificación del fedatario público que intervino la suscripción o transmisión de los títulos cuya pérdida se denuncia, en orden y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

2. La Consejería de Economía y Hacienda publicará las denuncias en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y en el *Boletín Oficial del Estado*, corriendo por cuenta de los denunciante los gastos que se originen, quienes consignarán al efecto en la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León la cantidad suficiente en el mismo acto de presentación de la denuncia.

3. La Dirección General de Tributos y Política Financiera dará cuenta de la denuncia a las Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León, a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio de su territorio, a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, al Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, al Consejo Superior de Bolsas y a la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

4. El denunciante deberá, con independencia de la presentación y publicación de la denuncia a que se refieren los anteriores párrafos de este artículo, iniciar las acciones previstas en el Código de Comercio en orden a reclamar la consecución del auto judicial declarativo que autorice a la Dirección General de Tributos y Política Financiera a expedir el duplicado de los títulos cuya pérdida se denuncia, así como en el caso de que los títulos se coticen en Bolsa deberá cumplir, además, con lo señalado en el Reglamento de Bolsas de Comercio aprobado por Decreto de 30 de junio de 1967.

5. La Dirección General de Tributos y Política Financiera, al recibir de la Autoridad Judicial competente el auto declarativo que autorice la expedición del duplicado, extenderá las láminas representativas de los títulos reivindicados a las personas físicas o jurídicas indicadas en el auto judicial, señalando en dichas láminas la condición de duplicado de las originales, e inscribiendo en el registro de títulos las circunstancias que han motivado la expedición del duplicado.

6. El Servicio de Política Financiera comprobará en sus registros la situación de cobro de intereses y amortizaciones de los títulos dejando constancia de la misma, mediante diligencia en las láminas que se expiden por duplicado, antes de su entrega a los titulares.

**Artículo 20. Prescripción de la Deuda Pública:** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 184 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Comunidad Autónoma que suponga ejercicio de su derecho.

Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

**Artículo 21. Normativa supletoria:**

En los aspectos no previstos en esta Orden se estará a lo establecido por la normativa vigente en materia de Deuda Pública del Estado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de mayo de 1967 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se fijan las normas sobre el pago de intereses, segregación de láminas, amortización y pérdida de títulos de la Deuda Pública emitida por la Comunidad de Castilla y León.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

## ANEXO

..... (1), con DNI/CIF número ..... (2), solicita de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León la segregación de las láminas comprensivas de títulos de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, emisión del ..... de ..... de 19....., serie ....., según el detalle que a continuación se indica, así como que las láminas sustitutivas sean entregadas ..... (3)

LÁMINAS A SEGRGAR		LÁMINAS SUSTITUTIVAS			
NOMBRACION DE LA LÁMINA	NOMBRACION DE LOS TITULOS COMPRENSIVOS DE CADA LÁMINA		CATEGORÍA I		CATEGORÍA ...
	DEL NÚMERO	AL NÚMERO	NÚMERO DE LÁMINAS	NÚMERO DE TITULOS EN CADA LÁMINA	NÚMERO DE TITULOS EN LÁMINAS CADA LÁMINA

En ....., a ..... de ..... de 19.....

(Firma del solicitante)

(Sello y firma de la entidad depositaria)(4)

- (1) Nombre y apellidos o razón social, en su caso, del titular.  
 (2) Según corresponda con la clasificación anterior.  
 (3) En este apartado se debe incluir la mención -al solicitante- cuando se trate de títulos en su poder, o la denominación de la Caja de Ahorros, Organismo Oficial o Entidad financiera cuando se encuentren depositados en las mismas y se desee mantenerlos en depósito.  
 (4) Solamente para el caso de títulos depositados.

**Ley 4/1990, de 26 de abril, de Cajas de Ahorro (BOCL 7 mayo 1990).**

Véase ANEXO I: Disposiciones publicadas durante la edición de la obra.